



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 22 de Julio de 2024

Núm. 30

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE:

Páginas 75 y 76

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 745

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 13; las fracciones XIV y XV del artículo 96 y las fracciones XIII y XIV al artículo 109; así como se adicionan la fracción XXIV al artículo 13; un Capítulo XXI denominado "Derecho a la Movilidad", integrado por los artículos 94 Bis y 94 Ter; la fracción XVI al artículo 96 y las fracciones XV y XVI al artículo 109, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a la XXI. ...

XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan;

XXIII. Derecho a la salud mental, entendido como la atención psicológica que garantice el bienestar emocional, psicológico y social de niñas, niños y adolescentes; y

XXIV. Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO XXI

Derecho a la Movilidad

Artículo 94 Bis. Las Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la movilidad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Ley, así como la legislación en la materia.

Para garantizar dicho derecho, las autoridades Estatal y Municipal promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Que los proyectos de infraestructura vial se hagan con enfoque de prevención, que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves con motivo de los accidentes viales; y

II. El uso y disfrute del espacio público en condiciones de seguridad.

Artículo 94 Ter. Las autoridades Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones para promover:

A) Entornos escolares seguros: A través de elementos de diseño, gestión, mantenimiento y operación que promueva la seguridad vial en los trayectos y accesos a los planteles escolares, considerando en todo momento:

I. Infraestructura urbana con un diseño universal en el que se incluyan las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en la legislación de la materia;

II. La velocidad de todos los vehículos de 20 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias y hasta 30 kilómetros por hora en zonas y entornos escolares en

vías primarias y carreteras, en términos de lo dispuesto en el artículo 228 TER de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes;

III. Las medidas que coadyuven a proteger la salud de niñas, niños y adolescentes a través de la promoción de la disminución de bajos niveles de contaminación atmosférica y acústica promoviendo en todo momento modos sustentables de transporte;

IV. La participación de las niñas, niños y adolescentes en el diseño de entornos seguros, a través de mecanismos adecuados, con la finalidad de incorporar criterios que garanticen sus necesidades de movilidad; y

V. El uso de metodologías e indicadores que permitan identificar los factores de riesgo; promover entornos seguros que contribuyan a una mejor calidad de vida.

B). Espacios Públicos adecuados y seguros, a través de:

I. Equipamiento y mobiliario urbano para el disfrute de las niñas, niños y adolescentes de un entorno accesible y seguro para su movilidad, así como el uso y disfrute de las vías públicas;

II. El fomento de mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño y gestión de los espacios públicos para cumplir con sus necesidades de movilidad;

III. La consideración de criterios en el diseño del espacio público e infraestructura vial, la reducción de flujos y velocidades vehiculares para dar lugar a la sana convivencia en las vialidades; y

IV. La promoción de espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas públicas seguras, accesibles y suficientes, en función de la edad, la diversidad funcional o situación de discapacidad u otras circunstancias, que garanticen su derecho al deporte, al juego, al esparcimiento y el sano desarrollo.

Artículo 96. ...

I. ... a XIII. ...

XIV. Responder por los daños y perjuicios que hayan causado las niñas, niños y adolescentes por la omisión en su deber de cuidado, en términos del Artículo 1793 del Código Civil;

XV. Brindar atención apropiada a las niñas y niños en la primera infancia para lograr el desarrollo óptimo de sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas; y

XVI. Atender las normas de seguridad vial para niñas, niños y adolescentes cuando sean personas usuarias de vehículos motorizados particulares, en sus traslados por las vías públicas y evitar en todo momento los factores de riesgo vial señalados en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

...

...

Artículo 109. ...

I. a la XII. ...

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de la presente Ley;

XIV. **Promover programas y acciones enfocados en la seguridad vial de niñas, niños y adolescentes en sus traslados por las vías públicas del Estado, a través de la identificación de factores de riesgo, en las que se consideren:**

A. Medidas de mitigación;

B. Reducción y control de la velocidad conforme a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes;

C. Uso obligatorio de cinturón de seguridad;

D. Uso de sillas de retención infantil o de asiento de seguridad, que cumplan con estándares reconocidos internacionalmente en su fabricación; y

E. El uso obligatorio de casco para personas usuarias de motocicletas.

XV. Establecer medidas administrativas para la protección de niñas, niños y adolescentes en vehículos mediante el uso correcto de los sistemas de retención infantil, señaladas en la fracción que antecede; y

XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al mismo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 06 de junio del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LÉON
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 10 de julio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 746

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma, el artículo 81; así como se adiciona una fracción IX-A al artículo 2°, a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2°. - ...

I. a la IX. ...

IX-A. Prever en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, un descuento de hasta el 100 % respecto del acceso a las instalaciones deportivas del IDEA a las personas adultas mayores, salvo en los casos de la celebración de competiciones, eventos deportivos o espectáculos públicos o privados;